



Nationale Suisse Terrestre/Aéreo

Condiciones Generales

Sus mercancías, en primera clase
Seguro Terrestre/Aéreo

el arte de asegurar

nationale
suisse

Índice

	ARTÍCULO	PÁG.
Condiciones generales		
Definiciones	Preliminar	6
Riesgos Cubiertos	1º	7
Riesgos Excluidos	3º	11
Mercancías Excluidas	8º	14
Efecto de Seguro	10º	15
Siniestros	12º	16
Bases del contrato	18º	21
Perfección del Contrato	19º	22
Pago de la Prima	20º	23
Declaraciones sobre el Riesgo	21º	24
Información sobre o concerniente al Seguro	22º	25
Agravación del Riesgo	23º	26
Disminución del Riesgo	24º	27
Duración del Seguro	25º	28
Nulidad, Ineficacia y Extinción del Seguro	26º	29
Rescisión en caso de Siniestro	27º	30
Aviso de Siniestro e Información sobre las circunstancias	28º	31
Deber de Salvamento	29º	32

Índice

	ARTÍCULO	PÁG.
Determinación de la Indemnización	32º	35
Pago de la Indemnización	33º	36
Concurrencia de Seguros	35º	37
Subrogación	36º	38
Prescripción	37º	39
Arbitraje	38º	40
Jurisdicción	39º	41
Comunicaciones	40º	42
Información al Tomador del Seguro	41º	43
Condiciones especiales		
Condiciones Especiales Nº 7100/092		46
Nº 7101/092 "INSTITUTE CARGO CLAUSES" (A) 1/1/82		49
Nº 7102/092 "INSTITUTE CARGO CLAUSES" - COBERTURA RIESGO DE HUELGAS – 1/1/82		56
Nº 7103/092 MULTISEGURO INSTRUMENTOS MUSICALES "PENTA		62
Nº 7104/092 PÓLIZA FLOTANTE DE SEGURO		65
Nº 7105/092 REVALORIZACIÓN AUTOMÁTICA ANUAL		69
CLÁUSULAS LIMITATIVAS		70

CONDICIONES GENERALES

Seguro de transporte terrestre / Aéreo de mercancías

La presente Póliza se rige por lo dispuesto en la Ley 50/80 de 8 de octubre de 1980, en "B.O.E" núm. 250 de 17-X-80, y por lo convenido en estas Condiciones Generales y en las Particulares del Contrato, sin que tengan validez las cláusulas limitativas de los derechos de los Asegurados que no sean específicamente aceptadas por los mismos por escrito.

ARTICULO PRELIMINAR

Definiciones

En esta póliza se entiende por:

ASEGURADOR

Nacional Suiza, Cia. De Seguros y Reaseguros, S.A. como la persona jurídica que asume el riesgo contractualmente pactado.

TOMADOR DEL SEGURO

La persona física o jurídica que, juntamente con el asegurador, suscribe esta Póliza y al que corresponden las obligaciones que de la misma se derivan, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por el Asegurado.

ASEGURADO

La persona física o jurídica, que en el momento de concertarse la póliza es titular del interés objeto del seguro y que en defecto del Tomador asume las obligaciones derivadas de la misma.

BENEFICIARIO

Las persona física o jurídica que previa cesión por el Asegurado, resulta titular por derecho a la indemnización.

PÓLIZA

El documento que contiene las condiciones reguladoras del seguro. Forman parte integrante de la póliza: las Condiciones Generales; las particulares que individualizan el riesgo; las Especiales, si procedieren, y los Suplementos o Apéndices que se emitan a la misma para complementos o modificarla.

PRIMA

El precio del seguro. El recibo contendrá además los recargos e impuestos que sean de legal aplicación.

SUMA ASEGURADA

La cantidad que es declarada por el Tomador del seguro o Asegurado al Asegurador como valor del interés asegurado.

SINIESTRO

La ocurrencia de cualquiera de los riesgos cubiertos por la Póliza que origine la desaparición, destrucción o daños materiales al interés asegurado y gastos inherentes. Se considerará que constituye un solo y único siniestro el conjunto de daños derivados de un mismo acaecimiento.

RIESGOS CUBIERTOS

ARTÍCULO 1º

El asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos por la Ley y en esta Póliza, a indemnizar la destrucción, los daños materiales y la desaparición de las mercancías aseguradas con ocasión y a consecuencia de su transporte y debido a:

1. Incendio, rayo o explosión cualquiera que sea su origen, excepto combustión espontánea.
2. Accidente del medio de transporte que se produzca por:
 - 2.1 Caída del vehículo a cunetas, barrancos, precipicios, ríos y mar.
 - 2.2 Colisión o choque del vehículo porteador con otro cuerpo fijo o móvil.
 - 2.3 Vuelco o descarrilamiento.
 - 2.4 Lluvias o nieves tempestuosas, avalanchas y aludes.
 - 2.5 Corrimiento y desprendimiento de tierras, montañas o rocas.
- 2.6 Rotura de puentes y derrumbamiento de edificios, puentes, túneles o de otras obras de ingeniería y arquitectura.
3. Pérdida total de la embarcación, contribución a la avería gruesa, naufragio, varada o embarrancada, colisión o abordaje que se produzca durante su abordaje que se produzca durante su eventual tránsito a bordo de embarcaciones para su paso a través de canales, estrechos y franjas marítimas que separen zonas del trayecto asegurado.
4. Accidentes en curso de vuelo, en el suelo, marchando por tierra, al despegar o aterrizar, cuando se trate de transporte complementario al terrestre efectuado por viaje aéreo a bordo de aeronaves.
5. Robo realizado en cuadrilla y a mano armada, debidamente probado, y en tal forma que resulte amenazada la vida o la integridad corporal de las personas que ocupen el medio de transporte.

ARTÍCULO 2º

2.1. El Asegurador reembolsará además los gastos en que incurra el Tomador del seguro o Asegurado en

cumplimiento del deber de salvamento previsto en los artículos 16º. y 29º. de estas Condiciones.

Garantías complementarias: el Asegurador reembolsará también los gastos en que incurra el Asegurado para cumplimiento de las obligaciones dimanantes del artículo 12º. y 14º. de estas Condiciones, aún cuando el siniestro no fuera indemnizable.

2.2. Cobertura de riesgos causados por fenómenos de la naturaleza.

El Asegurador amplía las coberturas establecidas en la presente Póliza a los riesgos citados a continuación, producidos dentro del territorio español y dentro de los términos que para cada uno se especifican:

- Inundación.
- Terremoto.
- Erupción volcánica.
- Tempestad ciclónica atípica.
- **Caída de cuerpos siderales y aerolitos**

A los efectos de la cobertura de

los riesgos que preceden, se entiende por:

2.2.1 **Inundación.** La producida por acción directa de las aguas de lluvia, las procedentes de deshielo, o la de los lagos que tengan salida natural, de los ríos o rías, o de cursos naturales de aguas en superficie cuando éstos se desbordan de sus cauces normales, o por los embates de mar en las costas.

No serán indemnizables los daños producidos por aguas procedentes de presas, canales, alcantarillas, colectores y otros cauces subterráneos, construidos por el hombre, al reventarse, romperse o averiarse por el hecho de que no correspondan a riesgos de carácter extraordinario amparados por esta Cláusula.

2.2.2 **Terremoto.** Sacudida brusca del suelo que se propaga en todas las direcciones, producida por un movimiento de la corteza terrestre o punto más profundo.

2.2.3 **Erupción volcánica.** Escape de material sólido, líquido o gaseoso arrojado por un volcán, así como incendio y explosión a consecuencia de dichas materias.

2.4 Tempestad ciclónica atípica.

Tiempo atmosférico extremadamente adverso y riguroso producido por:

a) Ciclones violentos de carácter tropical, identificados por la concurrencia y simultaneidad de velocidades de viento superiores a 96 kilómetros por hora, promediados sobre intervalos de diez minutos, lo que representa un recorrido de más de 16.000 metros en este intervalo, y precipitaciones de intensidad superior a 40 litros de agua por metro cuadrado y hora.

b) Borrascas frías intensas con advección de aire ártico identificadas por la concurrencia y simultaneidad de velocidades de viento mayores de 84 kilómetros por hora, igualmente promediadas sobre intervalos de diez minutos, lo que representa un re-

corrido de más de 14.000 metros en este intervalo, con temperaturas de potenciales que, referidas a la presión al nivel del mar en el punto costero más próximo, sean inferiores a 6ºC bajo cero.

2.5 Caídas de cuerpos siderales y aerolitos.

Impacto en la superficie del suelo de cuerpos procedentes del espacio exterior a la atmósfera terrestre y ajenos a la actividad humana.

Los datos de los fenómenos atmosféricos se obtendrán mediante informes certificados expedidos por el Instituto Nacional de Meteorología y para los fenómenos sísmicos, erupciones volcánicas y caídas de cuerpos siderales mediante certificación expedida por el Instituto Geográfico Nacional.

3. Exclusiones para esta cobertura.

Se excluyen de esta cobertura:

- **Los daños producidos por la acción del tiempo o fenómenos de la naturaleza distintos a los garantizados por la presente cobertura.**

RIESGOS CUBIERTOS

- Los siniestros que por su magnitud y gravedad sean clasificados por el Gobierno de la Nación o Comunidad Autónoma, como de "Catástrofe o Calamidad Nacional".

4. Siniestros.

Además de los requisitos sobre aportación documental fehaciente

expedida por el Instituto Nacional de Meteorología, serán de aplicación a los siniestros amparados por esta cobertura, cuantas disposiciones sobre materia de siniestros se regulen en las Condiciones Generales de la Póliza.

RIESGOS EXCLUIDOS

ARTÍCULO 3º

1. Quedan expresamente excluidos las pérdidas y daños que, total o parcialmente, directa o indirectamente, sean causados por o a consecuencia de:

1.1 Infidelidad del personal dependiente del Tomador del seguro o del Asegurado.

1.2 Retraso en el transporte aunque este se deba a una avería de cualquiera de las partes vitales del vehículo o medio de transporte. No obstante, el Asegurado indemnizará los daños materiales de las mercancías aseguradas cuando el accidente del vehículo a causa del retraso, hubiera sido producido por alguno de los riesgos enumerados en el artículo 1º. de estas Condiciones.

1.3 Demoras, desvíos, impedimentos o interrupción del viaje por causas imputables al Asegurado o al Tomador del seguro.

1.4 Infracciones a las prescripciones de expedición, y así como de importación, exportación o de tránsito. Violación de bloqueo, contrabando y comercio, o actividad o tráfico prohibidos, clandestinos o ilegales.

1.5 Combustión espontánea de las cosas aseguradas.

1.6 Vicio propio o cualidad intrínseca de las cosas aseguradas o defecto en su fabricación o construcción, así como los riesgos de fermentación, germinación, generación espontánea y corrupción debidas a la naturaleza o vicio propio de la mercancía asegurada e influencia de temperaturas.

1.7 Defecto o insuficiencia de envases o embalajes, ni cuando los envases o embalajes no presenten señales exteriores de haber sido violados o rotos.

1.8 Materias radiactivas, tramutación del átomo o de la fusión

RIESGOS EXCLUIDOS

o fisión atómica o nuclear o cualesquiera otras reacciones similares.

2. Salvo pacto expreso en contrario quedan excluidos las pérdidas y daños que, total o parcial, directa o indirectamente, sean causados por o a consecuencia de:

2.1 Mermas naturales, que serán deducibles en toda liquidación por siniestro a cargo de la póliza.

2.2 Golpe, choque o roce de las mercancías con ramas de árboles, cables, arcos de puentes, techos de entrada o salida de garajes, estaciones de servicio u otras construcciones, cuando el transporte se realice en vehículos descubiertos, a no ser que fueran transportadas en contenedores no abiertos.

2.3 Robo total o parcial, hurto, extravío o falta de entrega de bultos completos, derrames, roturas, oxidaciones,

manchas, mojaduras, moho y vaho, contacto con otros-cargamentos, mala estiba o estiba inadecuada, caída de bultos en las operaciones de carga y descarga, así como de cualesquiera otros análogos o similares, a no ser que tales pérdidas o daños sean debidos o sean a consecuencia de algunos de los accidentes enumerados en el artículo 1º. de estas condiciones.

ARTÍCULO 4º

El seguro cubre los daños materiales y directos: **no son indemnizables los daños indirectos, tales como perjuicios comerciales por ventas no realizadas, diferencias de cambio, pérdidas de mercado o de garantía de origen.**

ARTÍCULO 5º

El Asegurador no responderá en ningún caso cuando se haya firmado Boletín de Garantía por el remitente o persona que le represente,

RIESGOS EXCLUIDOS

sea cual fuere el motivo que se alegue, en virtud del cual no sean a cargo del porteador las pérdidas, daños o averías que se produzcan en las mercancías durante su transporte.

ARTÍCULO 6º

El Asegurador no responderá tampoco de las pérdidas, averías y daños que se puedan sufrir las mercancías, cuando el medio de transporte resulte cargado en exceso sobre el límite establecido por la Autoridad competente o cuando sus dimensiones excedan de las legalmente autorizadas, si quien asegura las mercancías es a su vez propietario u operador del medio de transporte o vehículo porteador.

ARTÍCULO 7º

Salvo pacto expreso en contrario el Asegurador no responde de

ninguno de los accidentes o riesgos cubiertos en los artículos 1º. y 2º. de estas Condiciones que tuvieran por causa o fueren a consecuencia de:

Hostilidades, hechos, actos y operaciones de guerra, declarada o no, sus consecuencias y, en general, de cualquier accidente, guerra, minas, bombas u otros artefactos bélicos que no formen parte del cargamento, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o cualquier lucha civil que se derive de estos actos, captura, secuestro, arresto, restricción, detención y sus consecuencias y de cualquier intento hecho a tales fines; actos, disposiciones y órdenes de personas que intenten usurpar los poderes públicos; huelgas, cierres patronales, actos por o contra la libertad de trabajo, tumultos o conmociones civiles, actos de personas que actúen maliciosamente por motivos políticos o terroristas y actos de vandalismo o sabotaje.

MERCANCÍAS EXCLUIDAS

ARTÍCULO 8º

Salvo pacto expreso en contrario quedan excluidas de la cobertura de esta Póliza las expediciones consistentes en:

1. Materias corrosivas o inflamables.
2. Materias explosivas.
3. Materias venenosas.
4. Materias radiactivas.
5. Muestrarios comerciales.
6. Animales vivos.
7. Productos perecederos.
8. Carnes, pescados o mariscos frescos, refrigerados o congelados.
9. Prensa en cualquiera de sus variedades.
10. Mercancías averiadas o devueltas a origen, así como mercancías usadas.
11. Cristal y vidrio plano, cerámicas en objetos de adorno, vajillas, mármoles, alabastros y loza sanitaria.
12. Envases de vidrio o cristal, así como los líquidos embotellados.

ARTÍCULO 9º

Quedan también excluidas de la cobertura salvo pacto en contrario las expediciones consistentes en:

1. Metálico, efectos comerciales o bancarios.
2. Títulos y cupones de valores mobiliarios.
3. Billetes de banco.
4. Lotería y quinielas premiadas.
5. Alhajas y artículos de joyería, de metales finos.
6. Piedras preciosas y perlas verdaderas.
7. Orfebrería de metales finos.
8. Objetos de arte, antiguos o raros cuyo valor fuera convencional.
9. Encajes de hilo, bordados o tejidos con metales finos y blondas legítimas de seda.
10. Colecciones.
11. Timbres o efectos timbrados.
12. Metales Preciosos.
A menos que se efectúen bajo régimen "metálico" y "valores" con declaración de valor a la Empresa encargada de su transporte, por un mínimo de diez por ciento (10%) del valor asegurado.

EFFECTO DEL SEGURO

ARTICULO 10º

Cuando el transporte de las mercancías aseguradas se confíe a terceros, la cobertura comenzará, salvo pacto en contrario, desde el momento en que se entreguen las mismas al porteador para su transporte en el lugar de origen, continuará durante el curso ordinario del tránsito y terminará en el momento en que dichas mercancías se entreguen al destinatario o a quien le represente en el lugar de destino, pero cesará la cobertura a los cinco días de la llegada de la mercancía al lugar de destino, salvo prórrogas que puedan convenirse.

En todos los demás casos, el seguro tomará efecto desde el momento en que el vehículo inicie el viaje asegurado con las mercancías a bordo y terminará en el momento de la llegada de dicho vehículo al lugar de destino. Permanecerá en vigor la cobertura, durante el depósito transitorio de las mercancías y la inmovilización del vehículo o a su cambio durante el viaje, cuando se deban a incidencias propias del transporte asegurado y no hayan sido causadas por alguno de los acaecimientos excluidos de este

seguro y siempre y cuando la estancia tenga lugar en locales cerrados o custodiados ininterrumpidamente.

En ambos supuestos y salvo pacto en contrario, el plazo máximo para la duración de la cobertura será de treinta días.

MEDIO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 11º

Las mercancías aseguradas por esta Póliza podrán ser transportadas:

- a) Por ferrocarril.
- b) Por carretera o vía análoga.
- c) Por cualquier medio de transporte cuando los envíos se efectúen en régimen postal nacional o internacional.
En caso de transporte terrestre que tenga como accesorio otro marítimo o aéreo se admitirán los vehículos o medios de transporte adecuados a este fin, de acuerdo con las condiciones estipuladas en esta póliza.

ARTÍCULO 12º

A efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 28º. de estas Condiciones, cuando las mercancías sean confiadas a terceros su transporte, será necesario para la justificación de cualquier reclamación:

1. Transporte por autocamión:

- 1.1 La carta de porte, albarán de entrega o documento análogo, con la reserva formulada por el receptor dentro los plazos legales establecidos.
- 1.2 Copia de la carta de reclamación dirigida al transportista porteador cursada dentro del plazo, con expresa invitación a éste para el justiprecio contradictorio de los daños.
- 1.3 Original de la contestación dada por el porteador.
- 1.4 Acta de reconocimiento, certificado de averías o peritaje de las pérdidas o daños sufridos, realizado por personas u organizaciones

independientes legalmente reconocidas.

- 1.5 Acta de venta, en su caso, de los efectos que hubieran sido vendidos o rematados.
 - 1.6 Comprobante de gastos extraordinarios si se hubieran producido, visados por el Comisario de Averías o Perito correspondiente.
 - 1.7 Facturas comerciales originales de las mercancías aseguradas.
- #### 2. Transporte por ferrocarril:
- El destinatario, transcurrido el plazo reglamentario de transporte sin que las mercancías u objetos asegurados puedan ser retirados completos de la estación de destino, deberá presentar en el día siguiente o sucesivos de la expiración de dicho plazo el talón correspondiente al Jefe de Estación, para que, por medio de nota fechada y sellada, se haga constar que, efectivamente, la remesa de referencia no ha llegado. Se aportará al Asegurador copia literal de la carta autorizada por el destinatario y resguardo de Correos; o en su caso copia de la

diligencia estampada en el libro oficial de reclamaciones.

Si solamente llegara a destino, dentro del plazo reglamentario de transporte, parte de la remesa asegurada, el destinatario deberá retirarla levantando "Acta de reconocimiento" ante el Jefe de Estación, para justificar su recibo, dejando de cuenta de la empresa porteadora la parte no llegada.

Como medida general, el destinatario de la expedición asegurada por la presente Póliza no deberá retirarla de la estación sin cerciorarse del perfecto estado de embalaje e integridad del contenido. De notar alguna anomalía en aquél, en sus precintos o cierres, o de existir señales de averías, deberá solicitar dicho destinatario, del Jefe de Estación, repeso y reconocimiento, haciendo constar en Acta el resultado de ambas operaciones, especificando los artículos faltantes o los que hubiese recibido dañado, así como el valor de aquéllos, por clases, de cuya Acta se solicitará duplicado, como justificante de siniestro. Esta facultad que tiene el destinatario, está reconocida por el artículo 367 del código de Comercio y artículos 156 y 157 del

Reglamento de Policía de Ferrocarriles, de 8 de septiembre de 1878, debiéndose aquél apoyar en dichas disposiciones para el cumplimiento de este pacto.

3. Expediciones por paquete postal y valores, en régimen de "metálico y valores".

Cuando se trate de una expedición que viaje bajo cualquiera de estos regímenes además de los documentos o actuaciones que fuesen necesarios para la justificación de una reclamación y que se especificaron en cada uno de los dos apartados 1 y 2 precedentes, según el medio de transporte empleado, el Asegurado deberá:

- 3.1 Probar haber cumplido las disposiciones de los Reglamentos de la Administración encargada del transporte en lo que se refiere al modo de envío, de embalaje o cierre de los pliegos, cajas o paquetes.
- 3.2 Probar el valor real de la expedición acompañando, cuando el Asegurador lo solicite, factura o relación detallada de los objetos asegurados.

SINIESTROS

3.3 Aportar certificado de la Administración encargada del transporte, en la que petición del destinatario, se haga constar la no entrega o que el sobre o los sellos de los pliegos, paquetes o cajas, presentaban señales evidentes de fractura o manipulación, o exista diferencia de peso entre el señalado por la Administración en que fue depositado y el que se compruebe en la de destino.

3.4 Presentar su concurso al Asegurador, interviniendo personalmente en caso necesario, para ejercitar un recurso contra terceros, obtener la anulación o rehabilitación o impedir el pago de los valores perdidos.

4. Transporte por Avión.

Para la justificación de cualquier reclamación de Averías, Daños o Faltas de mercancías enviadas por avión, el Asegurado o Receptor de la mercancía vendrá obligado, antes de hacerse cargo del bulto averiado, a solicitar la inmediata certificación de los daños, o la no entrega, a la Empresa de Transporte Aéreos o a sus agentes en el lugar

del Aeropuerto, así como efectuar la pertinente reclamación por escrito dentro de los plazos legales.

Igualmente, para la liquidación de las averías y/o faltas será preciso la presentación del referido Certificado de Averías, el talón de transporte aéreo y la factura comercial en original de la mercancía asegurada.

ARTÍCULO 13º

Siempre que resulte necesario el Asegurado o el Beneficiario en su caso, deberá aportar cualquier otra información para la prueba de las pérdidas o daños reclamados.

ARTÍCULO 14º

Cuando el Tomador del seguro o el Asegurado sea propietario u operador del medio de transporte o vehículo porteador de las mercancías aseguradas será necesario para la justificación de cualquier reclamación y a efectos de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 28º. de estas Condiciones, la aportación al Asegurador por parte de dicho Asegurado o, en su caso, por el

SINIESTROS

Tomador del seguro de los siguientes justificantes:

1. Certificación del estado establecido con motivo del accidente ante cualquiera de las autoridades locales o Comandantes del puesto de la Guardia Civil donde ocurriera el siniestro. A este efecto el conductor del vehículo siniestrado o el representante de la empresa porteadora, si aquél hubiese quedado incapacitado para hacerlo, deberá promover dicho atestado ante aquellas Autoridades relatando las causas ciertas o presuntas que hubieran ocasionado el accidente, fecha, hora y sitio precisos donde hubiese acaecido y sus consecuencias, expresando, además, la suerte cabida a las mercancías transportadas y la extensión aproximada de los daños que éstas hubieran sufrido.
2. Acta pericial de daño.
3. Carta de porte, albarán de expedición o documento análogo.
4. Facturas comerciales originales de las mercancías aseguradas o documento que las sustituyan. A efectos de lo dispuesto en el

artículo 29º. de estas Condiciones, cuando las mercancías siniestradas fuesen de fácil o inmediato deterioro o la extensión y naturaleza de los daños recibidos las pusiera en inminente riesgo de perderse, el porteador deberá proceder a su venta con intervención de la Autoridad competente, facilitando al Asegurador los documentos probatorios de la misma.

ARTÍCULO 15º

Cuando el seguro se refiera a una máquina completa destinada a la venta o al uso y, en general, a cualquier otro objeto que esté compuesto de varias partes, en caso de pérdida o daño cubiertos por este seguro, el Asegurador sólo será responsable del valor asegurado de la parte perdida o dañada o, a voluntad del Asegurador, del costo y gastos, incluyendo los de obra y expedición, que requiera reemplazar o reparar la parte perdida o dañada; si bien en ningún caso el Asegurador será responsable de un importe mayor del valor total asegurado de la máquina o cosa averiada. No obstante, en ningún caso se considerarán compuestos por partes de un todo completo los

SINIESTROS

objetos asegurados que consistan en artículos que se compongan de piezas que formen juego, en cuyo caso el Asegurador sólo será responsable del demérito sufrido por las piezas dañadas o de su pérdida en razón de su valor individualizado en este seguro.

ARTÍCULO 16º

A efectos de lo dispuesto en el artículo 29º de estas Condiciones, se considerarán en todo caso comprendidos en los gastos de salvamento previstos en dicho artículo, los que fuere necesario o conveniente realizar para la reexpedición de los objetos transportados, impuesta a consecuencia de un siniestro comprendido en los riesgos cubiertos por esta póliza.

ARTÍCULO 17º

En defecto de estimación del valor de las mercancías o cosas aseguradas, la indemnización cubrirá, en caso de pérdida total y siempre con el límite establecido en el párrafo primero del artículo 32º de estas Condiciones, el precio que tuvieron las mercancías en el lugar y en el momento en que se cargaron, los

gastos realizados para entregarlas al transportista y el precio del seguro si recayera sobre el Asegurado.

No obstante, cuando las mercancías aseguradas estuvieran destinadas a la venta, la indemnización se regulará por el valor que tuvieron en el lugar de destino. La pérdida total legal que determina el derecho de abandono a favor del Asegurado, se entenderá que sólo existe cuando los objetos asegurados desaparezcan o queden destruidos totalmente a causa de un accidente garantizado por la póliza, o cuando su deterioro material por las mismas causas sea superior a tres cuartas partes, gastos excluidos, al que corresponda en buen estado en el punto de destino.

No obstante, cuando este valor resulte menor que el declarado en el seguro, servirá de base este último. Indemnizadas las reparaciones, tampoco se admitirá el abandono de los objetos asegurados.

Si el siniestro acaecido afectara solamente a una parte de las mercancías aseguradas, será de aplicación lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, según el caso, regulándose la indemnización de los daños sufridos en la proporción correspondiente.

BASES DEL CONTRATO

ARTÍCULO 18º

La solicitud y el cuestionario cumplimentados por el Tomador del seguro, así como la proposición del Asegurador en su caso, en unión de esta póliza, constituyen un todo unitario, fundamento del seguro, que sólo alcanza, dentro de los límites pactados, a los bienes y riesgos en la misma especificados. Si el contenido de la

póliza difiere de la proposición del seguro o de las cláusulas acordadas, el Tomador del seguro podrá reclamar a la Entidad Aseguradora en el plazo de un mes, a contar desde la entrega de la Póliza, para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la Póliza.

PERFECCIÓN DEL CONTRATO

ARTÍCULO 19º

El contrato se perfecciona por el consentimiento, manifestado por la suscripción de la Póliza o del documento provisional de cobertura por las partes contratantes. La cobertura contratada y sus modificaciones o adiciones no tomarán efecto, mientras no haya sido satisfecho el recibo de

la prima, salvo pacto en contrario en condición particular.

En caso de demora en el cumplimiento de ambos requisitos, las obligaciones del Asegurador comenzarán a partir de las veinticuatro horas del día en que hayan sido completados.

PAGO DE LA PRIMA

ARTÍCULO 20º

El Tomador del seguro está obligado al pago de la primera prima o de la prima única en el momento de la perfección del contrato. Las sucesivas primas se deberán hacer efectivas en los correspondientes vencimientos. Si en las Condiciones Particulares no se determina ningún lugar para el pago de la prima, se entenderá que éste ha de hacerse en el domicilio del Tomador del seguro.

Si por culpa del Tomador la primera prima no ha sido pagada, o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, el Asegurador tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva con base en la póliza. En todo caso y salvo pacto en contrario en condición particular, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el Asegurador quedará liberado de su obligación.

En caso de falta de pago de una de las primas siguientes, la cobertura del Asegurador queda suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si el Asegurador no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima, se entenderá que el contrato queda extinguido. En cualquier caso, el Asegurador cuando el contrato esté en supuesto, sólo podrá exigir el pago de la prima del período en curso.

Si el contrato no hubiere sido resuelto o extinguido conforme a los párrafos anteriores, la cobertura vuelve a tener efecto a la veinticuatro horas del día en que el Tomador pagó su prima.

DECLARACIONES SOBRE EL RIESGO

ARTÍCULO 21º

La presente póliza ha sido concertada sobre las bases de las declaraciones formuladas por el Tomador del seguro, de acuerdo con el cuestionario que le ha sometido el Asegurador, que han

motivado la aceptación del riesgo por parte del Asegurador, la asunción por su parte de las obligaciones para él derivadas del contrato y la fijación de la prima.

INFORMACIÓN SOBRE O CONCERNIENTE AL SEGURO

ARTÍCULO 22º

El Tomador del seguro, el Asegurado y en su caso, el Beneficiario, tienen el deber de mantener informado al Asegurador sobre la naturaleza y circunstancias del riesgo, así como del acontecimiento del cualquier hecho, conocido por el mismo, que pueda agravarlo o variarlo.

Esta obligación comienza al concertar el seguro para cuya conclusión habrá debido declarar el Tomador del seguro al Asegurador, de acuerdo con el cuestionario al que éste le someta, todas las circunstancias por él conocidas, que puedan influir en la valoración del riesgo.

El Asegurador podrá rescindir el contrato mediante declaración dirigida al Tomador del seguro, en el plazo de un mes, a contar desde el conocimiento de la reserva o inexactitud del

Tomador del seguro. Desde el momento mismo en que el Asegurador haga esta declaración, quedarán en su propiedad las primas correspondientes al periodo en curso, salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte.

Si el siniestro sobreviniere antes de que el Asegurado hubiere hecho la declaración a que se refiere el párrafo anterior, la prestación de éste se reducirá en la misma proporción existente entre la prima convenida en la Póliza y la que corresponda en acuerdo con la verdadera entidad del riesgo. Cuando la reserva o inexactitud se hubiere producido mediando dolo o culpa grave del Tomador del seguro, el Asegurado quedará liberado del pago de la prestación.

AGRAVACIÓN DEL RIESGO DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO

ARTÍCULO 23º

El Tomador del seguro o el Asegurado deberán, durante el curso del contrato, comunicar al Asegurador, tan pronto como les sea posible, todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste, en el momento de la perfección del contrato, o no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

El Asegurador puede proponer una modificación de las condiciones del contrato en un plazo de dos meses a contar desde el día en que la agravación le haya sido declarada. En tal caso, el Tomador dispone de quince días, a contar desde la recepción de esta proposición, para aceptarla o rechazarla. En caso de rechazo, o de silencio por parte del Tomador del seguro, el Asegurador puede, transcurrido dicho plazo, rescindir del contrato previa advertencia al Tomador, dándole para que conteste un nuevo plazo de quince días, transcurridos los cuales y dentro de los siguientes, comunicará al Tomador del seguro la rescisión definitiva.

El Asegurador podrá, igualmente, rescindir el contrato comunicándolo por escrito al Asegurado dentro de un mes, a partir del día en que tuvo conocimiento de la agravación del riesgo.

Si sobreviniere un siniestro sin haberse realizado declaración de agravación del riesgo, el Asegurador queda liberado de su prestación si el Tomador o el Asegurado ha actuado con mala fe.

En otro caso, la prestación del Asegurador se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

En el caso de agravación del riesgo durante el tiempo del seguro que dé lugar a un aumento de prima, cuando por esta causa queda rescindido el contrato, si la agravación es imputable al Asegurado, el Asegurador hará suya en su totalidad la prima cobrada. Siempre que dicha agravación se hubiera producido por causas ajenas a la voluntad del Asegurado, éste tendrá derecho a ser reembolsado de la parte de la prima satisfecha correspondiente al periodo que falte transcurrir de la anualidad en curso.

DISMINUCIÓN DEL RIESGO

ARTÍCULO 24º

El Tomador del seguro o el Asegurado podrán, durante el curso del contrato, poner en conocimiento del Asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato lo habría concluido en condiciones más favorables para el Tomador del seguro.

En tal caso, al finalizar el periodo en curso cubierto por la prima, el Asegurador deberá reducir el importe de la prima futura en la proporción que corresponda, teniendo derecho el Tomador en caso contrario a la resolución del contrato y a la devolución de la diferencia entre la prima satisfecha y la que hubiera correspondido pagar, desde el momento de la puesta en conocimiento de la disminución del riesgo.

DURACIÓN DEL SEGURO

ARTÍCULO 25º

Cuando el seguro se estipule por un periodo de tiempo determinando la póliza entra vigor y termina en las fechas indicadas en las condiciones particulares. De conformidad con el artículo 22 de la Ley podrá prorrogarse por periodos no superiores a un año.

Las partes podrán oponerse a la prórroga del contrato mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de dos meses de anticipación a la conclusión del periodo del seguro en curso.

NULIDAD, INEFICACIA Y EXTINCIÓN DEL SEGURO

ARTÍCULO 26º

El contrato del seguro será nulo, salvo en los casos previstos por la Ley, si en el momento de su conclusión no existía el riesgo o había ocurrido el siniestro, (artículo 4 de la Ley), o si no existe un interés del Asegurado (artículo 25 de la Ley), y será ineficaz cuando por mala fe del Asegurado, la

suma asegurada supere notablemente al valor del interés asegurado (artículo 31 y párrafo 4º. del 32 de la Ley). Si durante la vigencia del contrato de produjera la desaparición del interés o del riesgo, el Asegurador tiene derecho a hacer suya la prima no consumida.

RESCISIÓN EN CASO DE SINIESTRO

ARTÍCULO 27º

Tanto el Tomador del seguro como el Asegurador podrán rescindir el contrato después de cada comunicación de siniestro, haya o no dado lugar a pago de indemnización.

La parte que tome la decisión de rescindir el contrato, deberá notificarla a la otra, por carta certificada cursada dentro del plazo de treinta días desde la fecha de comunicación del siniestro, si no hubiera lugar a indemnización o desde la liquidación si hubiere lugar a ella. Esta notificación deberá efectuarse con una anticipación mínima de quince días a la fecha en que la rescisión haya de surtir efecto.

Si la iniciativa de rescindir el contrato es del Tomador del seguro quedarán a favor del Asegurador las primas del periodo en curso.

Si la facultad de rescindir el contrato es ejercitada por el Asegurador, deberá reintegrar al Tomador del seguro la parte de prima correspondiente al tiempo que medie entre la fecha de efecto de la rescisión y la de expiración del periodo de seguro cubierto por la prima satisfecha.

La rescisión del contrato efectuada de acuerdo con lo previsto en este artículo no modificará los respectivos derechos y obligaciones de las partes en relación con los siniestros declarados.

AVISO DE SINIESTRO E INFORMACIÓN SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS

ARTÍCULO 28º

El Tomador del seguro, el Asegurado o el Beneficiario deberán comunicar al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido, salvo pacto en conclusión particular ampliándolo. En caso de incumplimiento, el Asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración. Este efecto no se producirá si se prueba que el Asegurador ha tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

El Tomador del seguro o el Asegurado deberá, además, dar al Asegurador toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización sólo se producirá en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave.

Si se apreciaren daños en las mercancías aseguradas con posterioridad a la recepción en destino debidos a un riesgo cubierto acaecido durante el efecto de la Póliza, se estará a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley.

DEBER DE SALVAMENTO

ARTÍCULO 29º

El Asegurado, el Tomador del seguro o el Beneficiario deberá emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro.

El incumplimiento de este deber dará derecho al Asegurador a reducir su prestación en proporción oportuna, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del Asegurado o del Beneficiario en su caso.

Si este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador, éste quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro.

Los gastos que se originen por el cumplimiento de la citada obligación, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, serán de cuenta del Asegurador hasta el límite fijado en las Condiciones Particulares o especiales del contrato, incluso si tales gastos no han tenido resultados efectivos o positivos.

Si no se ha pactado una suma en las Condiciones Particulares, se indemnizarán los gastos efectivamente

originados, cuyo montante no podrá exceder de la suma asegurada.

El Asegurador que en virtud del contrato sólo deba indemnizar una parte del daño causado por el siniestro, deberá reembolsar la parte proporcional de los gastos de salvamento, a menos que el Asegurado haya actuado siguiendo las instrucciones del Asegurador, en cuyo caso éste se hará cargo de la totalidad de los mismos.

También deberán conservar los restos y vestigios del siniestro hasta que termine la liquidación de los daños, salvo imposibilidad material justificada, lo cual no dará lugar a indemnización especial; cuidar de que no se produzcan nuevos desperfectos o desapariciones, que serían a su cargo y, salvo pacto en contrario, no podrán hacer abandono total o parcial de los objetos asegurados.

ARTÍCULO 30º

LIQUIDACIÓN DEL SINIESTRO

Una vez producido el siniestro, y en el plazo de cinco días, a partir de la notificación prevista en el artículo 28º. de estas condiciones, el Asegurado

DEBER DE SALVAMENTO

o el Tomador deberán comunicar por escrito al Asegurador la relación de los objetos existentes al tiempo del siniestro, la de los salvados y la estimación de los daños.

Incumbe al Asegurado la prueba de la preexistencia de los objetos. No obstante, el contenido de la póliza constituirá una presunción a favor del Asegurado, cuando razonablemente no puedan aportarse pruebas más eficaces. El Asegurador y los Peritos tendrán derecho a penetrar en las propiedades en que haya ocurrido el siniestro, comprobar libros y documentos, y aquél podrá adoptar cuantas medidas sean razonables en defensa de sus intereses.

Si las partes se pusieran de acuerdo en cualquier momento sobre el importe y la forma de la indemnización como resultado de la documentación, que según los casos se establece en el artículo 12º. de estas Condiciones, el Asegurador deberá pagar la suma convenida o realizar las operaciones necesarias para reparar o reemplazar el objeto asegurado, si su naturaleza así lo permitiera.

Si no se lograra el acuerdo entre ambas partes dentro del plazo de cuarenta días contados a partir de la recepción de la declaración del siniestro, cada parte designará un Perito, debiendo constar por escrito la aceptación de éstos. Si una de las partes no hubiera hecho la designación, estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiere designado el suyo, y de no hacerlo en este último plazo se entenderá que acepta el dictamen que emita el Perito de la otra parte, quedando vinculado por el mismo.

En caso de que los Peritos lleguen a un acuerdo, se reflejará en un Acta conjunta, en las que se hará constar las causas del siniestro, la valoración de los daños, las demás circunstancias que influyan en la determinación de la indemnización, según la naturaleza del seguro de que se trate y la propuesta del importe líquido de la indemnización.

Cuando no haya acuerdo entre los Peritos, ambas parte designarán un tercer Perito de conformidad, y de no existir ésta, la designación se hará por

DEBER DE SALVAMENTO

el juez de Primera Instancia del lugar que se hallaren los bienes, en acto de jurisdicción voluntaria y por los trámites previstos para la insaculación de peritos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. En este caso, el dictamen pericial se emitirá en el plazo señalado por las partes o, en su defecto, en el de treinta días, a partir de la aceptación de su nombramiento por el Perito tercero.

El dictamen de los Peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y en forma indubitada, siendo vinculante para éstas, salvo que se impugne judicialmente por alguna de las partes, dentro del plazo de treinta días, en el caso del Asegurador, y ciento ochenta en el caso del Asegurado, computados ambos desde la fecha de su notificación. Si no se interpusiese en dichos casos la correspondiente acción, el dictamen pericial devendrá inatacable.

Si el dictamen de los Peritos fuera impugnado, el Asegurador deberá abonar el importe mínimo de lo que el Asegurador pueda deber según las circunstancias por él conocidas. Si no existe impugnación se abonará el importe de la indemnización señalada por los Peritos en el plazo de cinco días.

ARTÍCULO 31º

PAGO DE LOS PERITOS

Cada parte satisfará los honorarios de su Perito. Los del Perito tercero y demás gastos que ocasione la tasación pericial será de cuenta y cargo por mitad del Asegurado y del Asegurador. No obstante, si cualquiera de las partes hubiera hecho necesaria la peritación por haber mantenido una valoración del daño manifiestamente desproporcionada, será ella la única responsable de dichos gastos.

DETERMINACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

ARTÍCULO 32º

La suma asegurada representa el límite máximo de la indemnización a pagar por el Asegurador en cada siniestro.

El seguro no puede ser objeto de enriquecimiento injusto para el Asegurado. Para la determinación del daño se atenderá al valor de interés asegurado en el momento inmediatamente anterior a la realización del siniestro.

Si en el momento de la producción del siniestro la suma asegurada es inferior al valor de interés, el Asegurador indemnizará el daño causado en la misma proporción en la que aquella cubre el interés asegurado.

Si la suma asegurada supera notablemente el valor del interés asegurado, cualquiera de las partes del contrato podrá exigir la reducción de la suma y de la prima, debiendo restituir el Asegurador el exceso de las primas percibidas. Si se produjera el siniestro, el Asegurador indemnizará el daño efectivamente causado.

Cuando el sobreseguro previsto en el párrafo anterior se debiera a la mala fe del Asegurado, el contrato será ineficaz. El Asegurador de buena fe podrá, no obstante, retener las primas vencidas y las del periodo en curso. Las partes de común acuerdo, podrán excluir la aplicación de la regla proporcional prevista en este párrafo, ya sea en las Condiciones Particulares de esta póliza, ya sea por convenio escrito posterior.

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

ARTÍCULO 33º

El Asegurador satisfará la indemnización conforme se indica a continuación:

a) Como norma general, deberá satisfacerla al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro y, en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo. En cualquier supuesto, el Asegurador deberá efectuar, dentro de los cuarenta días, a partir de la recepción de la declaración del siniestro, el pago del importe mínimo de lo que el Asegurador pueda deber, según las circunstancias por él conocidas (párrafo 1º. del artículo 18 de la Ley).

b) Cuando la naturaleza del seguro lo permita y el Asegurado lo consienta, el Asegurador podrá sustituir el pago de la indemnización por la reparación o la reposición del objeto siniestrado (párrafo 2. del artículo 18 de la Ley).

c) Si el dictamen pericial fuese impugnado, el Asegurador abonará el importe mínimo a que se refiere la letra a) (párrafo 8º. del artículo 38 de la Ley).

d) Si en el plazo de tres meses desde la

producción del siniestro el Asegurador no hubiere realizado la reparación del daño o indemnizado su importe en metálico por causa no justificada o que le fuere imputable, la indemnización se incrementará en un 20 por 100 anual (artículo 20 de la Ley).

e) En el supuesto de que por demora del Asegurador en el pago del importe de la indemnización devenida inatacable el Asegurado se viere obligado a reclamarlo judicialmente, la indemnización correspondiente se verá incrementada en un 20 por 100 anual más los gastos del proceso, conforme al párrafo 9º. del artículo 38 de la Ley.

ARTÍCULO 34º

Dado que la relación jurídica del presente contrato se establece exclusivamente con el Tomador del seguro o el Asegurado, el posible derecho de terceros se entenderá limitado al percibo de la indemnización, si correspondiera, sin que puedan intervenir en la tramitación del siniestro; y les afectarán las reducciones o pérdidas de derechos en que hubiera incurrido el Tomador del seguro o el Asegurado, salvo lo dispuesto en los artículos 40 a 42 de la Ley en los casos en que existan acreedores hipotecarios, pignorativos o privilegiados.

CONCURRENCIA DE SEGUROS

ARTÍCULO 35º

Cuando en dos o más contratos estipulados por el mismo Tomador con distintos Aseguradores se cubran los efectos que un mismo riesgo pueda producir sobre el mismo interés y durante idéntico periodo de tiempo el Tomador del seguro o el Asegurado, deberán, salvo pacto en contrario, comunicar a cada Asegurador los demás seguros que estipule. Si por dolo se omitiera esta comunicación, y en caso de sobreseguro se produjera siniestro, los Aseguradores no están obligados a pagar la indemnización.

Una vez producido el siniestro, el Tomador del seguro o el Asegurado o el Beneficiario, deberán comunicarlo, de acuerdo con el previsto en el artículo 28º. de estas Condiciones a cada Asegurador, con indicación del nombre de los demás. Los Aseguradores contribuirán al abono de la indemnización en proposición a la propia suma asegurada, sin que pueda superarse la cuantía del daño. Dentro de este límite el Asegurado puede pedir a cada Asegurador la indemnización debida, según el respectivo contrato.

SUBROGACIÓN

ARTÍCULO 36º

El Asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al Asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización.

El Asegurador no podrá ejercitar en perjuicio del Asegurado los derechos en que se haya subrogado. El Tomador del seguro, el Asegurado o el Beneficiario serán responsables de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, pueden causar al Asegurador en su derecho a subrogarse.

El Asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a la responsabilidad del

Asegurado de acuerdo con la Ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del Asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del tercer grado civil de consanguinidad, padre adoptante o hijo adoptivo que convivan con el Asegurado. Pero esta norma tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o si la responsabilidad está amparada mediante un contrato de seguro. En este último supuesto, la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.

En caso de concurrencia de Asegurador y Asegurado frente a tercero responsable, el recobro obtenido se repartirá entre ambos en proporción a su respectivo interés.

PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 37º

Las acciones derivadas del contrato prescriben a los dos años.

ARBITRAJE

ARTÍCULO 38º

Si las dos partes estuviesen conformes, podrán someter sus diferencias al juicio de árbitros de conformidad con la legislación vigente.

JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 39º

El presente contrato de seguro queda sometido a la jurisdicción española, y dentro de ella, será juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del mismo el del domicilio del Asegurado, a cuyo efecto éste designará un domicilio en España, en caso de que el suyo fuera en el extranjero.

COMUNICACIONES

ARTÍCULO 40º

Las comunicaciones al Asegurador del Tomador del seguro, del Asegurado o Beneficiario se realizarán en el domicilio social del Asegurador, señalado en la Póliza o, en su caso, a través de agente, si es afecto representante.

Las comunicaciones del Asegurador al Tomador del seguro y, en su caso, al Asegurado y el Beneficiario, se realizarán en el domicilio de éstos, recogidos en la Póliza, salvo que los mismos hayan notificado al Asegurador el cambio de su domicilio.

Las comunicaciones efectuadas por el Corredor del Seguro al Asegurador en nombre del Tomador del seguro surtirán los mismos efectos que si las realiza el propio Tomador, salvo indicaciones en contrario de éste.

Asimismo, las comunicaciones que efectúe el Asegurado a un agente afecto representante del Asegurador surtirán los mismos efectos que si se hubiesen realizado directamente a éste. El paso de primas que efectúe el Tomador del seguro a un agente afecto representante del Asegurador surtirán los mismos efectos que si se hubiese realizado directamente a éste.

INFORMACIÓN AL TOMADOR DEL SEGURO

(En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 60 de la Ley 30/95 y de los Artículos 104 a 107 de su Reglamento de Desarrollo, aprobado por Real Decreto 2486/1998)

1. LEGISLACIÓN APLICABLE A LA PÓLIZA DE SEGURO

Ley 50/80, de 8 de octubre, de contrato de seguro; Ley 30/95, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y su Reglamento de Desarrollo (Real Decreto nº 2486/98, de 20 de noviembre);

2. ASEGURADOR

La Entidad Aseguradora que asume el riesgo contractualmente pactado es NACIONAL SUIZA, Cía de Seguros y Reaseguros, S.A., con domicilio social en Barcelona (España), calle Aragón, 390-394, correspondiendo a la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda el control y supervisión de la actividad.

3. INSTANCIAS DE RECLAMACIÓN

Los conflictos que deriven del contrato de seguro podrán resolverse:

3.1. FASE PREVIA DE RECLAMACIÓN

• Personas legitimadas para reclamar: pueden presentar quejas o reclamaciones los Tomadores, Asegurados, Beneficiarios, terceros perjudicados o causahabientes de cualquiera de los anteriores (así como los Partícipes y Beneficiarios de Planes de Pensiones).

• Presentación de la queja o reclamación: podrán efectuarse, personalmente o mediante representación, en soporte papel o por medios informáticos, electrónicos o telemáticos, siempre que éstos permitan la lectura, impresión y conservación de los documentos, al Departamento de Atención al Cliente, que a tal efecto, ha constituido Nacional Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. en:

Oficinas Centrales de la Compañía

C/Aragón, 390-394

08013 Barcelona

Teléfono: 93 344 26 00

Fax: 93 231 88 50

E-mail: atencion.cliente@nationalesuisse.es

INFORMACIÓN AL TOMADOR DEL SEGURO

y en cualquier otra oficina abierta al público de la Compañía.

- Requisitos para la admisión de la queja o reclamación: Identificación del reclamante; en caso de servirse de representante, deberá acreditarse esta representación por cualquier medio admitido en derecho. Identificación de la póliza respecto a la que formula queja o reclamación. Causas que motiven la queja o reclamación, pudiendo aportar en su caso, copia de cuantos documentos avalen su posición. Identificación de la Delegación, Departamento o Agente, si su queja o reclamación trae causa de su actuación. Solicitud que formula al Departamento de Atención al Cliente. Indicación de que el reclamante no tiene conocimiento de que la queja o reclamación está siendo sustanciada a través de un procedimiento administrativo, arbitral o judicial. Lugar, fecha y firma.

- Admisión a trámite: recibida la queja o reclamación en el Departamento de Atención al Cliente, éste analizará si reúne los requisitos establecidos para su admisión. En el supuesto de que falte alguno de los requisitos anteriormente citados, se emplazará por escrito al reclamante para que en el plazo de 10

días naturales subsane el error, durante los cuales se interrumpe el plazo de dos meses que tiene la Entidad para resolver. En el escrito se le advertirá que, en caso de no recibir contestación se archivará la queja o reclamación.

- Finalización y notificación: el expediente finalizará en el plazo máximo de dos meses a partir de la fecha en que la queja o reclamación fuera presentada en el Departamento de Atención al Cliente y se notificará a los interesados en el plazo de 10 días naturales a contar desde su fecha por escrito que se remitirá por correo certificado con acuse de recibo.

- Acceso al Defensor del Cliente: en el caso de ser desestimada la queja o reclamación, el Departamento de Atención al Cliente remitirá su informe al reclamante advirtiéndole de la posibilidad de que, si así lo solicita, el Departamento de Atención al Cliente remitirá el expediente al Defensor del Cliente quien, en segunda instancia puede resolver todo tipo de quejas y reclamaciones. Las resoluciones del Defensor del Cliente vincularán a la

Compañía. Los datos de contacto son: defensor.asegurado@nacionalesuisse.es

INFORMACIÓN AL TOMADOR DEL SEGURO

- Comisionado para la Defensa del Asegurado y del Partícipe en Planes de Pensiones: desestimada la queja o reclamación por el Departamento de Atención al Cliente y por el Defensor del Cliente, el reclamante podrá formularlas ante el Comisionado para la Defensa del Asegurado y del Partícipe en Planes de Pensiones.

3.2. EN VÍAS DE ARBITRAJE O JUDICIAL

De arbitraje privado regulado por la Ley de Arbitraje, teniendo el laudo dictado los mismos efectos de sentencia, pudiendo recurrirse ante la Audiencia Provincial. De resolución judicial por los jueces y tribunales españoles competentes, del lugar donde tenga el domicilio el Asegurado.

CLÁUSULA DE CONSENTIMIENTO

En base a lo establecido en la Ley Orgánica 15/99, de 13.12, sobre Protección de Datos, el Tomador del Seguro consiente que los datos de carácter personal que pudieran constar en la presente póliza sean incluidos en los ficheros de Nacional Suiza, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. El tratamiento de tales datos tiene por finalidad facilitar el desarrollo de las relaciones contractuales que vinculan al interesado con la Entidad Aseguradora.

Los datos personales facilitados serán susceptibles de comunicación a otras Entidades Aseguradoras u Organismos Públicos relacionados con el sector asegurador, con fines estadísticos, de lucha contra el fraude o a efectos de Coaseguro o Reaseguro del riesgo.

La prestación del consentimiento a dicho tratamiento resulta imprescindible para la formalización de la relación contractual a la que se refiere el presente documento, no siendo posible sin el mismo.

El interesado podrá ejercitar los derechos de acceso, oposición, rectificación y cancelación ante la Entidad Aseguradora, en los términos previstos en la legislación de protección de datos, dirigiendo sus comunicaciones al domicilio de la Compañía.

En caso de incluirse en la presente póliza datos de personas físicas distintas del Tomador del Seguro, éste deberá informar previamente a tales personas de los extremos señalados en los párrafos anteriores.

CONDICIONES ESPECIALES N°. 7100/092

SEGURO DE TRANSPORTE TERRESTRE/AÉREO

De entre las cuales son de aplicación a la presente póliza únicamente aquellas que se designan en las condiciones particulares de la Póliza con exclusión de todos los restantes, que a los efectos de la póliza se tendrán por no escritas.

1. Domiciliación del pago de la firma.

Queda expresamente convenido que el domicilio para el pago de la prima será el del Asegurador.

2. Comunicaciones.

Todas las comunicaciones que en virtud de las Condiciones Generales de la Póliza puedan producirse, deberán hacerse por escrito u otra forma fehaciente.

3. Pago de la prima de renovación del seguro.

Si el Tomador satisface la prima de renovación del seguro dentro del periodo de suspensión que se cita en las Condiciones Generales, corresponderá al Asegurador la fracción de prima por el tiempo que haya estado suspendida la cobertura.

4. Cobertura limitada a "condiciones generales".

La presente póliza y con sujeción a la misma, se contrata exclusivamente a los riesgos señalados en el artículo 1°. y 2°. y de las Condiciones Generales de la póliza.

5. Cobertura de "condiciones generales, mejoradas".

La presente póliza y con sujeción a la misma, garantiza los riesgos señalados en los Artículos 1°. y 2°. de las Condiciones Generales, ampliándose las coberturas de la póliza a aquellos riesgos que resulten designados expresamente en las Condiciones Particulares.

6. Coberturas ampliadas.

La presente Póliza y con sujeción a la misma, garantiza los riesgos señalados en los Artículos 1°. y 2°. de las Condiciones Generales, ampliándose las coberturas de la Póliza a los siguientes riesgos: **Robo total o parcial, extravío o falta de entrega de bultos completos, derrames, roturas, manchas, mojaduras, contacto con otros cargamentos, caída de bultos en operaciones de carga y/o descarga, y oxidación.**

CONDICIONES ESPECIALES N°. 7100/092

7. Cobertura condiciones I.C.C. (A) "Institute Cargo Clauses".

La presente Póliza de seguros se contrata en la modalidad expresada según los términos que se estipulan en las Condiciones Especiales n°. 7101/092 las cuales derogan lo dispuesto en las Condiciones Generales, exclusivamente en aquellos extremos en que pueda existir contradicción expresa entre ambos, siendo de adaptación por analogía al medio de transporte designado en las Condiciones Particulares.

8. Cobertura riesgo de huelgas "Institute Cargo Clauses".

En derogación parcial del artículo 7°. de las Condiciones Generales de la Póliza, queda incluida dentro de las garantías de la misma la cobertura del Riesgo de Huelgas, según las normas establecidas en las Condiciones Especiales n°. 7102/092, siendo de adaptación, por analogía, al medio de transporte designado en las Condiciones Particulares.

9. Cobertura a primer riesgo.

La presente póliza se contrata en la modalidad de "PRIMER RIESGO". Por lo tanto, el Asegurador responde-

rá hasta la suma máxima señalada en el cuerpo de las Condiciones Particulares, quedando, consecuentemente, derogado el párrafo 3° del artículo 32° de las Condiciones Generales, sobre aplicación de la regla proporcional.

10. Paralización del aparato frigorífico, por accidente del vehículo porteador.

Quedan amparados por las garantías de la póliza los daños ocasionados a las mercancías transportadas, a consecuencia de paralización del aparato frigorífico del vehículo porteador únicamente cuando dicha paralización sea consecuencia de incendio o accidente del referido vehículo, durante el viaje asegurado, documentalmente probada, siempre y cuando dicha paralización no sea inferior a 8 horas consecutivas contadas a partir del momento en que se produjo el incendio o accidente del vehículo porteador.

Consecuentemente, queda expresamente convenido que en lo que respecta a esta cobertura quedan totalmente excluidos de las garantías de la póliza, los daños que sufran las mercancías por hechos cuya

CONDICIONES ESPECIALES N°. 7100/092

causa generadora sea distinta a la de **paralización del aparato frigorífico** por incendio o accidente del vehículo porteador.

11. Revalorización automática.

Queda incluida en las garantías de la presente póliza, la Revalorización Automática Anual, de Capitales y Primas, según los términos que se estipulan en las Condiciones Especiales n°. 7105/092.

12. Multiseguro instrumentos musicales "penta".

Las coberturas de la presente Póliza de contratan en la modalidad expresada, según los términos que se estipulan en las Condiciones Especiales n°. 7103/092, las cuales derogan lo dispuesto en las Condiciones Generales, exclusivamente en aquellos extremos en que pueda existir contradicción expresa entre ambas.

13. Póliza flotante.

El presente contrato de seguro se concierta en la modalidad de "PÓLIZA FLOTANTE", siendo de aplicación las Condiciones Especiales insertadas en el Anexo modelo 7104/092 que se intercala, que junto con las Condiciones

Generales y Particulares de la Póliza y otras Especiales si las hubieren regulan dicha modalidad de seguro.

14. Mecanismos interiores.

Queda convenido que la Compañía Aseguradora responde de las roturas o averías que pueda sufrir la mercancía objeto de este contrato en sus mecanismos o piezas interiores, únicamente cuando sean consecuencia de siniestros cubiertos por la póliza, que hayan dejado sus vestigios en el embalaje y en el exterior de los objetos asegurados.

15. Objetos de arte.

Tratándose la mercancía asegurada por la presente Póliza de objetos de arte, queda expresamente convenido que en caso de siniestro de daños amparado por este contrato, la responsabilidad del Asegurador se limitará a los gastos de restauración hasta el máximo de la suma asegurada y siempre en proporción del valor asegurado al valor real en perfecto estado de conservación del objeto asegurado, si este valor fuera superior. No se responde de los daños ocasionados por deficiencias de embalajes, ni de los que se ocasionen a consecuencia de rotura de cristales, si se trata de cuadros.

CONDICIONES ESPECIALES N°. 7101/092

Cobertura de condiciones "Institute Cargo Clauses" 1/1/82

RIESGOS CUBIERTOS

1. Cláusula de riesgos.

El presente seguro cubre todos los riesgos de pérdida o daño a los bienes objeto del seguro, excepto por lo que se previene en las cláusulas 4,5,6 y 7 que siguen.

2. Cláusula de avería gruesa.

El presente seguro cubre la avería gruesa y los gastos de salvamento regulados o determinados en base al contrato de fletamento y/o en base a las leyes y usos que los regulan caso por caso, si tales gastos han sido hechos en el intento de evitar pérdidas provenientes de cualquier causa excepto de aquellas excluidas por las cláusulas, 4,5,6 y 7 u otras de este seguro.

3. Cláusulas de "ambos culpables del abordaje".

El presente seguro se extiende para indemnizar al Asegurado de la proporción de la responsabilidad resultante a su cargo en virtud de las cláusulas "ambos culpables del abordaje" inserta en el contrato de fletamento, como la que corresponda respecto de una pérdida recobable.

En caso de reclamación por parte de los Armadores en base a dicha cláusula, el Asegurado se obliga a notificarlo a los Aseguradores, que tendrán la facultad para defender a su propia costa y gastos al Asegurado, contra dicha reclamación.

EXCLUSIONES

4. Cláusula de exclusiones generales,

En ningún caso el presente seguro cubrirá:

4.1 Pérdidas, daños o gastos atribuibles a conducta dolosa del Asegurado.

4.2 Derrames ordinarios, pérdidas de peso o de volumen por merma natural y uso y desgaste de los bienes asegurados.

4.3 Pérdida, daños o gastos causados por la insuficiencia o inadecuación del embalaje o preparación del objeto asegurado (en aclaración de esta cláusula 4.3 se entenderá también por "embalaje" la estiba dentro de un contenedor

CONDICIONES ESPECIALES N°. 7101/092

Cobertura de condiciones "Institute Cargo
Clauses" 1/1/82

- o remolque, pero solamente cuando dicha estiba se lleva a cabo con anterioridad al inicio de esta cobertura o por Asegurado o sus dependientes).
- 4.4 Pérdida, daños o gastos cuya causa sea debida a vicio propio o inherente a la naturaleza del objeto asegurado.
- 4.5 Pérdida, daños o gastos cuya causa próxima sea demora, aún cuando dicha demora sea causada por un riesgo asegurado (excepto los gastos que deban pagarse de acuerdo con la anterior cláusula 2).
- 4.6 Pérdida, daños o gastos que sean consecuencia de insolvencia o fallo financiero de los propietarios, armadores, gestores, fletadores u operadores del buque.
- 4.7 Pérdida, daños o gastos derivados del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear u otra semejante
- reacción o fuerza o materia radioactiva.
5. Cláusulas de exclusión de innavegabilidad e inadecuación.
- 5.1 En ningún caso este seguro cubrirá pérdidas, daños o gastos originados por:
- Innavegabilidad del buque o embarcación
 - Inadecuación del buque, embarcación, medio de transporte terrestre, contenedor o remolque para realizar el transporte con seguridad de los bienes asegurados.
- Cuando el Asegurado o sus dependientes sean conocedores de tal innavegabilidad o inadecuación en el momento en que los bienes asegurados sean cargados en aquellos.
- 5.2 Los Aseguradores renuncian a invocar la violación de las implícitas "Warranties" (garantías) de navegabilidad o de inadecuación del buque para transportar los bienes asegurados a destino, a no ser que el Asegurado o sus

CONDICIONES ESPECIALES N°. 7101/092

Cobertura de condiciones "Institute Cargo
Clauses" 1/1/82

- dependientes estén informados de tal innavegabilidad o inadecuación.
6. Cláusula de exclusión de guerra. En ningún caso el presente seguro cubrirá pérdidas, daños o gastos causados por:
- 6.1 Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección, o lucha civil que provenga de ello o cualquier acto hostil por o contra una potencia beligerante.
- 6.2 Captura, secuestro, embargo preventivo, restricción o detención (exceptuando la piratería) así como de sus consecuencias o de cualquier intento para ello.
- 6.3 Minas, torpedos y bombas abandonadas u otras armas abandonadas.
7. Cláusula de exclusión de huelgas. En ningún caso este seguro cubrirá pérdidas, daños o gastos:
- 7.1 Causados por huelguistas, trabajadores afectados por
- cierre patronal o personas que tomen parte en disturbios laborales, motines o desórdenes o conmociones civiles.
- 7.2 Resultantes de huelgas, cierres patronales, disturbios laborales, motines o desórdenes o conmociones civiles.
- 7.3 Causados por cualquier terrorista o por cualquier persona que actúe por un móvil político.
- DURACIÓN**
8. Cláusula de tránsito.
- 8.1 Este seguro entra en vigor desde el momento en que las mercancías dejan el almacén o lugar de almacenaje en el punto que se designan en la Póliza durante el curso ordinario del tránsito y terminará, bien:
- 8.1.1 A la entrega en los almacenes del receptor o en otro almacén final o lugar de almacenaje en el punto de destino designado en la Póliza.
- 8.1.2 A la entrega en cualquier otro almacén o lugar de

CONDICIONES ESPECIALES N°. 7101/092

Cobertura de condiciones "Institute Cargo
Clauses" 1/1/82

almacenaje, ya sea antes o en el punto de destino designado en la Póliza, que el Asegurado elija, ya sea

8.1.2.1 para almacenaje que no sea del curso ordinario del tránsito o

8.1.2.2 para la asignación de las mercancías o

8.1.3 a la expiración de un período de 60 días después de haber sido completada la descarga de las mercancías aseguradas en esta Póliza, al costado del buque transoceánico en el puerto final de descarga.

Lo que primero ocurra.

8.2 Si después de descargarse al costado del buque transoceánico en el puerto final de descarga, pero antes de que termine la vigencia de este seguro, hubieran de ser reexpedidas las mercancías a otro destino distinto que no fuera el estipulado en esta Póliza, este seguro, aún permaneciendo sujeto a la terminación prevista anteriormente, no continuará después del comienzo del tránsito a tal otro destino.

8.3 Este seguro continuará en vigor (sujeto a la terminación anteriormente prevista, y sujeto a cuanto establece la Cláusula 9, que sigue) durante la demora ajena al control del Asegurado, durante cualquier desviación, descarga forzada, reembarque o transbordo y durante cualquier cambio de viaje dispuesto por los armadores o fletadores, haciendo uso del ejercicio de cualquier facultad que se les conceda en el contrato de fletamento.

9. Cláusula de terminación del contrato de transporte.

Si debido a circunstancias ajenas al control del Asegurado, el contrato de transporte termina en un puerto o lugar distinto al de destino designado en aquél o porque la expedición tiene diferente término antes de la entrega de las mercancías según se estipula en la anterior Cláusula 8, entonces este seguro terminará también, a no ser que se dé a los Aseguradores inmediato aviso y se solicite la continuación de la cobertura, en cuyo caso el seguro permanecerá en vigor mediante el pago de una prima adicional, si así lo requieren los Aseguradores, bien

CONDICIONES ESPECIALES N°. 7101/092

Cobertura de condiciones "Institute Cargo
Clauses" 1/1/82

9.1 hasta que las mercancías sean vendidas y entregadas en dicho puerto o lugar, o, a menos que se convenga especialmente otra cosa, hasta la expiración de un período de 60 días contados a partir de la llegada de las mercancías aseguradas por la Póliza a tal puerto o lugar, lo que primero ocurra. o

9.2 Si las mercancías son expedidas dentro del citado período de 60 días (o de cualquier extensión del mismo que se convenga) al destino indicado en la Póliza o a cualquier otro destino la cobertura continuará en vigor, hasta el término establecido de acuerdo con lo previsto en la anterior Cláusula 8.

10. Cláusula de cambio de viaje.

Quedará mantenida la cobertura mediante el pago de una prima y a unas condiciones a convenir, siempre que se dé aviso inmediato a los Aseguradores, en caso de cambio de destino efectuado por iniciativa del propio Asegurado después del inicio de esta cobertura.

RECLAMACIONES

11. Reclamaciones.

11.1 Para obtener el paso de la indemnización, el Asegurado deberá tener un interés asegurable en las mercancías objeto de este seguro en el momento de acaecer el siniestro.

11.2 Sujeto a lo dispuesto en el precedente Cláusula 11.1 el Asegurado tendrá derecho a la indemnización por las pérdidas aseguradas que ocurran durante el período cubierto por el presente seguro, aun cuando tales pérdidas ocurrieran antes de que el contrato de seguro haya sido perfeccionado, a no ser que el Asegurado tuviera conocimiento de ellas y los Aseguradores las ignorasen.

12. Cláusula de reenvío.

Cuando como consecuencia del acaecimiento de un riesgo cubierto por este seguro, el viaje asegurado termine en un puerto o lugar distinto de aquél hasta el cual las mercancías aseguradas se encuentren cubiertas por este seguro,

CONDICIONES ESPECIALES N°. 7101/092

Cobertura de condiciones "Institute Cargo
Clauses" 1/1/82

Los Aseguradores reembolsarán al Asegurado todos los gastos extraordinarios apropiada y razonablemente incurridos en la descarga, almacenaje y reenvío de las mercancías aseguradas hasta el destino originalmente previsto en la Póliza.

La presente cláusula 12, que no es de aplicación a la Avería Gruesa ni a los Gastos de Salvamento, estará sujeta a las exclusiones contenidas en las anteriores Cláusulas 4,5,6 y 7 y no incluye los gastos resultantes de falta de diligencia, insolvencia o fallo financiero del Asegurado o de sus empleados.

13. Cláusula de pérdida total constructiva.

No se indemnizará en virtud de este seguro ninguna reclamación de pérdida total constructiva, a no ser que la mercancía asegurada sea razonablemente abandonada, bien porque su pérdida total efectiva aparezca inevitable o porque el costo de su recuperación, reacondicionamiento y reenvío al destino hasta el que esta asegurada exceda de su valor a la llegada.

14. Cláusula de aumento de valor.

14.1 Si el Asegurado concertara otra

u otras coberturas de aumento de valor sobre las mercancías cubiertas por esta Póliza, el valor convenido de dichas mercancías sería el resultante de la suma de todas estas coberturas y la responsabilidad de este seguro de calculará en la proporción que resulte de dicho valor total y el cubierto por esta Póliza.

En el caso de reclamación por siniestro, el Asegurado deberá facilitar a los Aseguradores una declaración de las sumas aseguradas por todos los seguros que tengan concertados.

14.2 Cuando esta cobertura se refiera a aumento de valor se aplicará la siguiente cláusula:

El valor convenido de la mercancía se considerará igual a la suma total asegurada por el seguro inicial más todos los seguros de aumento de valor que cubran la pérdida, y que hayan sido concertados sobre la mercancía por el Asegurado, y la responsabilidad de esta Póliza, se calculará en la misma proporción en que la suma asegurada por la presente póliza está respecto al susodicho valor total asegurado.

CONDICIONES ESPECIALES N°. 7101/092

Cobertura de condiciones "Institute Cargo
Clauses" 1/1/82

En el caso de reclamación por siniestro el Asegurado deberá facilitar a los Aseguradores una declaración de las suma aseguradas por todos los seguros que tenga concertados.

BENEFICIO DEL SEGURO

15. Cláusula de sin efecto

Este seguro no tendrá efecto en beneficio del porteador o de otro depositario.

AMINORACIÓN DE SINIESTROS

16. Cláusula de obligaciones del asegurado.

Es deber del Asegurado y de sus empleados y agentes en relación con cualquier siniestro indemnizable por este seguro:

16.1 Adoptar todas las medidas razonables al objeto de evitar o reducir al mínimo dicho siniestro, y

16.2 cerciorarse de que todos los derechos contra los porteadores, depositarios o cualesquiera otros terceros quedan debidamente preservados y ejercitados y los Aseguradores, además de la indemnización que corresponda en virtud de este seguro, reembolsarán al Asegurado los gastos apropiados y razonablemente

incurridos por el cumplimiento de estas obligaciones.

17. Cláusula de renuncia.

Las medidas que adopten, tanto el Asegurado como los Aseguradores, al objeto de salvar, proteger o recobrar el objeto de salvar, proteger o recobrar el objeto asegurado no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de cada una de las partes.

EVITACIÓN DE DEMORA

18. Cláusula de diligencia razonable.

Es condición de este seguro que el Asegurado actúe con razonable diligencia en todas las circunstancias que dependan de su control.

AVISO OBLIGATORIO: EL Asegurado debe pasar inmediata notificación al Asegurador tan pronto tenga conocimiento de un evento o incidencia que en virtud de las cláusulas que preceden, promueva el mantenimiento automático de la cobertura y, por ser esta notificación un requisito esencial, su derecho a tal cobertura depende del cumplimiento por su parte de esta obligación.

CONDICIONES ESPECIALES N°. 7102/092

Cobertura de riesgo de huelgas "Institute Cargo Clauses" 1/1/82

RIESGOS CUBIERTOS

1. Cláusula de riesgo.

Este seguro cubre, excepto por lo que se previene en las cláusulas 3 y 4 que siguen, la pérdida de o el daño a los bienes objeto del seguro, causados por:

1.1 Huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal o personas que tomen parte en disturbios laborales, motines o desórdenes civiles.

1.2 Cualquier terrorista o cualquier persona que actúe por un móvil político.

2. Cláusula de avería gruesa.

Este seguro cubre la contribución a la avería gruesa y los gastos de salvamento ajustados o determinados de acuerdo con el contrato de fletamento y/o con la ley y práctica aplicables, en que se incurra para evitar, o en relación con la evitación, de las pérdidas provenientes de un riesgo cubierto bajo estas cláusulas.

EXCLUSIONES

3. Cláusula de exclusiones generales.

En ningún caso cubrirá este seguro:

3.1 La pérdida, el daño o el gasto atribuibles a conducta dolosa del Asegurado.

3.2 Los derrames usuales, las pérdidas de peso o de volumen naturales, o el uso y desgaste normales de los bienes objeto del seguro.

3.3 La pérdida, el daño o el gasto originados por la insuficiencia o impropiedad del embalaje o preparación de los bienes objeto del seguro (para los fines de esta cláusula 3.3 se considera que "embalaje" incluye la estiba en un contenedor o remolque, pero solamente cuando dicha estiba se lleve a cabo con anterioridad a la vigencia de este seguro, o por el Asegurado o sus empleados).

CONDICIONES ESPECIALES N°. 7102/092

Cobertura de riesgo de huelgas "Institute Cargo Clauses" 1/1/82

3.4 La pérdida, el daño o el gasto causados por vicio inherente o por la naturaleza de los bienes objeto del seguro.

3.5 La pérdida, el daño o el gasto directamente causados por demora, aún cuando dicha demora sea consecuencia de un riesgo asegurado (excepto los gastos que deban pagarse de acuerdo con la anterior cláusula 2).

3.6 La pérdida, el daño o el gasto que sea consecuencia de insolvencia o fallo financiero de los propietarios, gestores, fletadores u operadores del buque.

3.7 La pérdida, el daño o el gasto que provenga de la abstención, falta o detención del trabajo de cualquier naturaleza que sea resultante de cualquier huelga, cierre patronal, disturbio laboral, motín o desorden civil.

3.8 Cualquier reclamación basada en la pérdida o frustración del viaje o aventura.

3.9 La pérdida, el daño o el gasto

originados del uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión atómica o nuclear y/o fusión o fuerza radio activa o materia semejante.

3.10 La pérdida, el daño o el gasto causados por guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o lucha civil que provenga de ello o cualquier acto hostil por o contra un poder beligerante.

4. Cláusulas de exclusión por innavegabilidad e impropiedad.

4.1 En ningún caso cubrirá este seguro la pérdida, el daño o el gasto originado por:

- Innavegabilidad del buque o embarcación.

- Inadecuación del buque, embarcación, medio de transporte terrestre, contenedor o remolque para realizar el transporte con seguridad de los bienes asegurados.

Cuando el Asegurado o sus dependientes sean conocedores de tal innavegabilidad o inadecuación en el momento en que los bienes asegurados

CONDICIONES ESPECIALES N°. 7102/092

Cobertura de riesgo de huelgas "Institute Cargo Clauses" 1/1/82

sean cargados en aquéllos:

4.2 Los Aseguradores renuncian a los derechos que les competan por cualquier infracción de las implícitas garantías de navegabilidad del buque y de su aptitud para el transporte de las mercancías objeto de este seguro hasta su destino, a no ser que el Asegurado o sus empleados estén informados de tal innavegabilidad, o falta de aptitud.

DURACIÓN

5. Cláusula de tránsito

5.1 Este seguro entra en vigor desde el momento en que las mercancías dejan el almacén o lugar de almacenaje en el punto que aquí se designa para comienzo del transporte, continuará durante el curso ordinario del mismo y terminará bien.

5.1.1. A la entrega de las mercancías en los almacenes del Consignatario o en otro almacén final o lugar de almacenaje en el punto de destino designado aquí.
5.1.2 A la entrega en cualquier

otro almacén o lugar de almacenaje ya sea antes de o en el punto de destino designado aquí, que el Asegurado elija, ya sea:

5.1.2.1. para almacenaje que no sea del curso ordinario de transporte o
5.1.2.2. para asignación o distribución de las mercancías o:
5.1.3. a la expiración de un periodo de 60 días después de haber sido completada la descarga de las mercancías aseguradas aquí, al costado del buque transoceánico en el puerto final de descarga, lo que cualquiera de ello ocurra primero.

5.2 Si después de la descarga al costado del buque transoceánico en el puerto final de descarga, pero antes de que finalice la vigencia de este seguro, las mercancías tuvieran que ser enviadas a un destino distinto de aquél hasta el que están aseguradas aquí, este seguro aun cuando esté sujeto a la terminación que se previene anteriormente,

CONDICIONES ESPECIALES N°. 7102/092

Cobertura de riesgo de huelgas "Institute Cargo Clauses" 1/1/82

no se extenderá más allá del comienzo del transporte a tal otro destino.

5.3 Este seguro permanecerá en vigor (sujeto a terminación según se previene anteriormente y a las previsiones de la Cláusula 6, que sigue) durante la demora que escape al control del Asegurado, durante cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o transbordo, y durante cualquier variación de la aventura que tenga por origen el ejercicio de alguna facultad concedida a los Armadores o Fletadores en el contrato de fletamento.

6. Cláusula de terminación de contrato de transporte.

Si debido a circunstancias que escapen al control de Asegurado, el contrato de transporte se termina ya sea en puerto o lugar distinto al de destino designado en aquél o porque el transporte se termine de otra forma antes de la entrega de las mercancías según se estipula en la anterior cláusula 5, entonces este seguro terminará también a no ser que

se dé a los Aseguradores inmediato aviso y se requiera la continuación de la cobertura cuando el seguro haya de permanecer en vigor con sujeción al pago de una prima adicional si así lo requieren los Aseguradores, bien

6.1 Hasta que las mercancías sean vendidas y entregadas en dicho puerto o lugar, o, a menos que se convenga especialmente otra cosa, hasta la expiración de un periodo de 60 días contados a partir de la llegada de las mercancías aquí aseguradas a tal puerto o lugar, lo que cualquiera de ello ocurra primero, o

6.2 si las mercancías son enviadas dentro del citado periodo de 60 días (o de cualquier extensión del mismo que se convenga) al destino que se designe en la presente o a cualquier otro destino, hasta que se termine de acuerdo con lo previsto en la anterior cláusula, 5.

7. Cláusula de cambio de viaje.

Cuando después de la entrada en vigor de este seguro, se cambiara el destino por el Asegurado, se

CONDICIONES ESPECIALES N°. 7102/092

Cobertura de riesgo de huelgas "Institute Cargo Clauses" 1/1/82

mantendrá la cobertura mediante el pago de prima y unas condiciones a convenir, sujeto a que sea dado aviso inmediato a los Aseguradores.

RECLAMACIÓN

8. Cláusulas de intereses asegurables.

- 8.1 A efecto de obtener una indemnización en razón de este seguro, el Asegurado deberá tener un interés asegurable en las mercancías objeto de este seguro en el momento de acaecer el siniestro.
- 8.2 Sin perjuicio de lo dispuesto en el precedente 8.1 el Asegurado tendrá derecho a la indemnización de las pérdidas aseguradas ocurridas durante el periodo cubierto por el presente seguro, aún cuando las pérdidas acaecieran antes de que el contrato de seguro haya sido concluido, a no ser que el Asegurado tuviera conocimiento de la pérdida y los Aseguradores no lo tuvieran.

9. Cláusula de aumento de valor.

- 9.1 Si el Asegurado efectuara algún seguro de aumento de valor sobre las mercancías aseguradas por este seguro el valor convenido de dichas mercancías se considerará incrementado hasta la cantidad total garantizada por este seguro y de todos los seguros de aumento de valor que cubran la pérdida, y la responsabilidad por este seguro lo será en tal proporción como corresponde a la suma aquí asegurada respecto de la dicha cantidad total asegurada.
- En el supuesto de una reclamación por siniestro, el Asegurado deberá facilitar a los Aseguradores una declaración de las sumas aseguradas por todos los restantes seguros.
- 9.2 Cuando este seguro se refiera a valor aumentado se aplicará la siguiente cláusula:
- El valor convenido sobre el cargamento se considerará que es igual a la suma total asegurada por el seguro inicial y todos los seguros sobre valor aumentado que cubren la pérdida y que se han efectuado por el Asegurado sobre el cargamento, y la

CONDICIONES ESPECIALES N°. 7102/092

Cobertura de riesgo de huelgas "Institute Cargo Clauses" 1/1/82

responsabilidad en razón de este seguro estará en igual proporción que la que corresponda a la suma asegurada por la presente respecto de dicha suma total asegurada.

En el supuesto de una reclamación por siniestro el Asegurado deberá facilitar a los Aseguradores una declaración de las sumas aseguradas por todos los restantes seguros.

BENEFICIO DEL SEGURO

10. Cláusula de sin efecto.

Este seguro no tendrá efecto en beneficio del porteador o de otro depositario.

AMINORACIÓN DE SINIESTRO

11. Cláusula de obligaciones del asegurado.

Es deber del Asegurado y de sus empleados y agentes en relación con cualquier siniestro indemnizar por este seguro,

11.1 adoptar todas las medidas razonables al objeto de evitar o reducir al mínimo dicho siniestro, y

11.2 asegurarse de que todos los derechos contra los porteadores, depositarios o cualesquiera otros terceros quedan debidamente pre-

servados y ejercitados y los Aseguradores, además de cualquier indemnización que sea recordable en virtud de este seguro, reembolsarán al Asegurado cualquier gasto apropiado y razonablemente incurrido para el cumplimiento de esas obligaciones.

12. Cláusula de renuncia.

Las medidas que adopten, tanto el Asegurado como los Aseguradores, al objeto de salvar, proteger o recobrar el objeto asegurado no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de cada una de las partes.

EVITACIÓN DE DEMORA

13. Cláusula de diligencia razonable.

Es condición de este seguro que el Asegurado actúe con razonable diligencia en todas las circunstancias que dependan de su control.

NOTA: El Asegurado cuando tenga conocimiento de su evento que sea "mantenido cubierto" por este seguro, deberá dar aviso inmediato a los Aseguradores y su derecho a tal cobertura dependerá del cumplimiento de esta obligación.

CONDICIONES ESPECIALES N°. 7103/092

Multiseguro instrumentos musicales "penta"

1. Objeto y alcance del seguro.

En base a las condiciones generales de la presente Póliza que no se contradigan con las estipulaciones pactadas en este Anexo de Condiciones Especiales, que prevalecerán sobre aquéllas, el Asegurador garantiza a Condiciones Amplias los objetos descritos en las Condiciones Particulares del contrato, aunque no intervengan en ensayos, giras o conciertos, durante su estancia y/o transporte en cualquier lugar o situación dentro del territorio nacional.

Mediante la oportuna notificación, previa al inicio del viaje, las coberturas podrán hacerse extensivas a otros países, mediante la correspondiente sobreprima.

2. Medio de transporte.

Los objetos asegurados podrán ser transportados por cualquiera de los siguientes medios: vehículos a motor, ferrocarril, avión y buque.

3. Modalidad de cobertura: condiciones amplias.

Mediante esta modalidad de cobertura, el Asegurador garantiza los riesgos de pérdida o daño material de los bienes asegurados por

cualquier causa externa, a excepción de las que tengan su origen en alguna de las exclusiones que se especifican a continuación:

3.1 Desgaste natural, rotura mecánica, vicio propio o daños producidos por insectos, deficiencia, defecto o insuficiencia de los estuches, maletas, cajas o embalajes destinados al transporte de los instrumentos, mala conservación, defecto latente, deterioro gradual o depreciación, daño durante la reparación del instrumento a excepción de los causados por un incendio o explosión ocurrido en el lugar donde se efectúe la reparación.

3.2 Corrosión, oxidación, humedad atmosférica e influencia de la temperatura.

3.3 Hurto, apropiación indebida, ocultación, transformación, pérdida o desaparición sin justificación, infidelidad del personal dependiente del Tomador del Seguro o de

CONDICIONES ESPECIALES N°. 7103/092

Multiseguro instrumentos musicales "penta"

cualquier persona a quien se pueda confiar o depositar el objeto asegurado, no quedando comprendidos en último caso los transportistas de Agencias Oficiales.

3.4 Demoras, desvíos, impedimentos, interrupciones del viaje y pérdidas de mercado.

3.5 Daños producidos por la electricidad al instrumento asegurado, a menos que sea seguido de incendio y/o explosión, en cuyo caso sólo se cubren las pérdidas o daños directos causados por dicho incendio o explosión.

3.6 Rotura de tubos, válvulas electrónicas, lámparas u otros accesorios hechos completa o principalmente de cristal.

3.7 Arañazos, raspaduras y desconchaduras, excepto cuando tengan su origen en un riesgo garantizado por la Póliza.

3.8 El robo de los objetos asegurados, cuando no existan

signos evidentes de efracción o violencia en las puertas, ventanas o demás accesos de las dependencias o compartimentos en donde se encuentran guardados. Además, también quedan excluidos los bienes depositados en vehículos automóviles cuando permanezcan desocupados y sin vigilancia durante:

3.8.1. El día, más de dos horas consecutivas.

3.8.2. La noche, es decir, desde las 22 horas P.M. hasta las 6 horas A.M.

4. Tasación de daños.

En caso de siniestro y en relación expresa con instrumentos musicales electrónicos así como equipos de sonido e iluminación, material y accesorios, los mismos se justificarán según el valor de nuevo en el mercado, en el momento anterior al siniestro, teniendo en cuenta el uso, grado de utilización, estado de conservación que de ellos se ha hecho. En caso de no existir en el mercado se tomará como base de valoración

CONDICIONES ESPECIALES Nº. 7103/092

Multiseguro instrumentos musicales "penta"

otros similares características de uso y rendimiento.

5. Comunicación de siniestro.

Tan pronto como se produzca un siniestro, el Tomador del Seguro o Asegurado deberá dar cuenta de ello a las autoridades competentes del lugar en que haya ocurrido, haciendo levantar acta del mismo y efectuando la comunicación al

Asegurador dentro del plazo máximo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido.

6. Franquicia.

Se pacta la aplicación de una franquicia del 10%, con un mínimo de 30 euros y un máximo de 180 euros, cuyo importe resultante se deducirá de la indemnización que corresponda a cada objeto asegurado en cada siniestro.

CONDICIONES ESPECIALES Nº. 7104/092

Póliza flotante de seguro

Como complemento a las Condiciones Generales de esta Póliza, se convienen las Especiales siguientes:

1. Extensión del seguro.

1.1 El seguro contratado en esta Póliza Flotante se extenderá a todas aquellas mercancías que se relacionan en las Condiciones Particulares, cuyo transporte se efectúe por cuenta o interés del Asegurado, entre los puntos o plazas, en los medios de transporte y mediante las primas que también se especifican en dichas Condiciones Particulares, sin más excepción que las compradas o vendidas bajo cualquier fórmula comercial en uso, de acuerdo con la cual el seguro de transporte de las mercancías objeto de la compraventa no sea a cargo del Asegurado.

1.2 El Asegurado se obliga a aceptar automáticamente la cobertura de las expediciones a las que se extiende el seguro convenido en estas Condiciones Especiales y el Tomador del seguro y el Ase-

gurado se obliga a asegurar con esta Entidad Aseguradora todas las expediciones de la clase y naturaleza que se especifican en las mencionadas Condiciones Particulares. El incumplimiento de esta obligación, sin causa justificada, facultará al Asegurador para la inmediata resolución del contrato.

2. Comunicación de las expediciones

2.1 El Tomador del seguro o el Asegurado en su caso, deberá comunicar al Asegurador las expediciones que, de acuerdo con lo que se conviene en estas Condiciones Especiales y en las Particulares, sean de aplicación a esta Póliza, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que se efectúe la carga cuando se trate de mercancías expedidas por el Asegurado o dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tenga conocimiento de su expedición cuando se trate de mercancías recibidas por él y siempre, en este último caso, antes de retirarlas de la

CONDICIONES ESPECIALES N°. 7104/092

Póliza flotante de seguro

empresa porteadora. En ambos supuestos se considerarán excluidos en el cómputo de dichos plazos los domingos y días festivos.

Si la comunicación se hiciera después de transcurridos dichos plazos, el Asegurador empezará a correr el riesgo desde el momento de la recepción por su parte del Aviso de la notificación del seguro a que se refiere el apartado 2.2. que sigue.

- 2.2 Las comunicaciones de aplicación de seguro reguladas en el apartado anterior, deberán llevarse a efecto por el Tomador del seguro o el Asegurado mediante la cumplimentación de los correspondientes impresos de "Aviso de aplicación de Seguro" que a este objeto deberá facilitarle el Asegurador. A petición del Tomador del seguro o del Asegurado, el Asegurador deberá librarle resguardo de recibo de dicho "Aviso".
- Si el Tomador del seguro o el Asegurado no estuviera al tiempo de cumplimentar los

Avisos de aplicación de seguro, en posesión de todos los datos completos referentes a la expedición correspondiente, deberá remitir en todo caso dicho "Aviso" cumplimentado con los datos que le sean conocidos haciendo en el mismo la indicación de "provisional". Una vez en posesión de todos los datos, presentará al Asegurador el Aviso de seguro definitivo, haciendo referencia al número provisional remitido, para su sustitución.

Cada aviso de aplicación de seguro se considerará como una cobertura aislada e independiente.

- 2.3 En el supuesto de que una o más expediciones aplicables a esta Póliza Flotante resulte afectada por un siniestro antes de haberse cursado al Asegurador, por quien resulte obligado a hacerlo, el "Aviso" correspondiente, el Asegurado justificará debidamente a satisfacción de aquél, la propiedad de las mercancías siniestradas o el legítimo interés sobre las

CONDICIONES ESPECIALES N°. 7104/092

Póliza flotante de seguro

mismas que justifique el seguro, así como el hecho de no haberse excedido el plazo establecido para la comunicación de la aplicación del seguro. Aceptado el siniestro por el Asegurador, el valor de las mercancías siniestradas se calculará considerando la carga, más los aumentos que estén admitidos por las Condiciones Generales aplicables a esta Póliza.

3. Pago de la prima, recargos e impuestos.

Las primas de seguro y los recargos e impuestos que correspondan se devengarán por cada expedición independientemente o por cada viaje completo con arreglo a la tarifa que se establece en las Condiciones Particulares. No obstante, modificando lo establecido en las Condiciones Generales de esta Póliza, serán satisfechas conjuntamente al contado la totalidad de las que se produzcan o devenguen cada mes, dentro de los diez primeros días del mes siguiente, mediante factura recopilativa y recibo que el Asegurador presentará al Tomador del seguro o al Asegurado en su caso, en el domicilio de cobro establecido en la Póliza.

4. Efecto y duración del seguro.

La presente Póliza Flotante estará en vigor en la hora y fecha indicada en las Condiciones Particulares y por una duración de un año. No obstante, a la expiración de dicho periodo, se entenderá prorrogado el contrato por un plazo de un año, y así sucesivamente a la expiración de cada anualidad.

Las partes podrán oponerse a la prórroga del contrato mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de dos meses de antelación, como mínimo, a la conclusión del periodo de seguro en curso.

No obstante, si transcurrieran seis meses consecutivos sin producirse alimento a esta Póliza Flotante, es decir, sin comunicarse a la misma ningún Aviso de aplicación de seguro, quedará cancelada automáticamente.

5. Modificaciones.

La presente Póliza Flotante podrá ser objeto de las modificaciones que ambas partes consideren convenientes acordar, debido a formalizarse por medio de Suplemento o Apéndice, que será parte integrante del Contrato.

CONDICIONES ESPECIALES Nº. 7104/092

Póliza flotante de seguro

Consecuentemente toda alteración de los pactos y términos convenidos en las Condiciones de esta Póliza Flotante, que pudiera figurar en cualquier Aviso de Aplicación de seguro, solo será válida si ha sido pactada expresamente en Suplemento o apéndice.

6. Límite de la suma asegurada.

Las cantidades máximas que, en conjunto, el Asegurador acepta a su cargo sobre cada expedición independiente o sobre un mismo viaje, son las que se establecen en las Condiciones Particulares de esta Póliza Flotante. En consecuencia, salvo pacto en Suplemento o Apéndice que amplíe dichas cantidades, el Asegurador no responderá de los excedentes de los máximos señalados.

7. Rescisión en caso de siniestro.

Tanto el Tomador del seguro como el Asegurador podrán rescindir el contrato después de cada comunicación de siniestro, haya o no dado lugar a pago de indemnización. La parte que tome la decisión de rescindir el contrato, deberá

notificársela a la otra, por carta certificada cursada dentro del plazo de treinta días desde la fecha de comunicación del siniestro, si no hubiera lugar a indemnización o desde la liquidación si hubiere lugar a ella. Esta notificación deberá efectuarse con una anticipación mínima de quince días a la fecha en que la rescisión haya de surtir efecto.

Si la iniciativa de rescindir el contrato es del Tomador del seguro quedarán a favor del Asegurado las primas del periodo en curso.

Si la facultad de rescindir el contrato es ejercitada por el Asegurador, deberá reintegrar al Tomador del seguro la parte de prima correspondiente al tiempo que medie entre la fecha de efecto de la rescisión y la de expiración del periodo de seguro cubierto por la prima satisfecha, si la hubiere.

La rescisión del contrato efectuada de acuerdo con lo anteriormente previsto no modificará los respectivos derechos y obligaciones de las partes en relación con los siniestros declarados.

CONDICIONES ESPECIALES Nº. 7105/092

Revalorización automática anual

1. Mediante indicación expresa en la solicitud de Seguro y estipulación especial en la póliza podrá convenirse que el Capital base y consecuentemente las sumas aseguradas para cada uno de los riesgos y límites de éstas previstos en la póliza, así como las primas, quedarán revalorizados automáticamente al vencimiento de cada anualidad de seguro, en función de las variaciones que experimente el Índice General de Precios al Consumo publicado por el Instituto Nacional de Estadística en su boletín mensual.

2. Determinación de Capital y Prima.

La determinación de Capital revalorizado y la prima anual quedará establecido, en cada vencimiento, multiplicando las cantidades que respectivamente figuran en esta Póliza por el factor que resulte de dividir el Índice de Vencimiento por el Índice Inicial.

Se entiende por:

A) ÍNDICE INICIAL, el que corresponde al último publicado por el Instituto Nacional de Estadística, en la fecha de emisión de la Póliza y que obligatoriamente ha de consignarse en la Póliza

B) ÍNDICE DE VENCIMIENTO, el último publicado por dicho Organismo con dos meses de antelación a cada vencimiento anual de la Póliza.

3. Vigencia de la Revalorización.

La revalorización automática conforme queda determinado, podrán ambas partes contratantes renunciar a ella, avisándose recíprocamente mediante notificación escrita y por lo menos con dos meses de antelación al vencimiento de cada anualidad de seguro, exigiendo su consignación en la Póliza mediante suplemento a la misma.

4. Cobertura Adicional – Derogación de la Regla Proporcional.

Mediante esta cobertura el Asegurador renuncia a la aplicación de la regla proporcional, siempre que se halle en vigor la revalorización automática de capitales, en los siguientes casos:

Que la diferencia entre valor del interés asegurado y el capital garantizado no sea superior al 20% de dicho capital.

Cuando el importe tasado para los daños no sea superior a **1.200 euros**.

CLÁUSULAS LIMITATIVAS

De acuerdo con lo previsto en el Artículo 3, párrafo primero, de la Ley 50/80 de Contrato de Seguro, son aceptadas específicamente por el Tomador del Seguro o Asegurado, las Cláusulas Limitativas, de las Condiciones Generales que anteceden, que a continuación se indican: Artículo 3º-1. Exclusiones generales en todo caso.

Artículo 3º-2. Exclusiones, salvo pacto expreso en contrario.

Artículo 4º. Exclusión daños y perjuicios indirectos.

Artículo 5º. Exclusión, en caso de exoneración al transportista.

Artículo 6º. Exclusión por inobservancia de las disposiciones de la Autoridad en materia transporte.

Artículo 7º. Exclusión salvo pacto expreso en contrario de siniestros causados o a consecuencia de determinados hechos políticos, sociales y fenómenos de la naturaleza.

Artículo 8º. Exclusión salvo pacto expreso en contrario de determinadas mercancías.

Artículo 9º. Exclusión salvo pacto expreso en contrario de determinados objetos.

Artículo 17º. Pérdida total.

ACEPTO ESPECÍFICAMENTE LAS CLÁUSULAS LIMITATIVAS QUE ANTECEDEN

FIRMA DEL TOMADOR DEL SEGURO O ASEGURADO



Nationale Suisse
Aragón 390-394
08013 Barcelona
www.nationalesuisse.es

el arte de asegurar **nationale**
suisse